

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado. A su vez, el artículo 36.2.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, señala que el Gobierno regulará, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Esta materia se ha regido hasta la fecha por lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria. Se trata de una norma con más de quince años de vigencia que debe ser adecuada a un contexto normativo, social y educativo radicalmente distinto. Por otra parte, en estos años se ha acumulado una importante experiencia, que puede aplicarse para redefinir determinados aspectos y para afrontar las nuevas situaciones que se han generado en ese tiempo.

Es importante destacar, en primer lugar, la incidencia de la plena incorporación de España a la Unión Europea y la subsiguiente aplicación de los mecanismos de reconocimiento profesional de títulos y de armonización de determinadas formaciones en virtud de las Directivas comunitarias. En este sentido, la apuesta que se ha hecho por la movilidad en los últimos años, tanto a través de medidas normativas como a través de programas concretos de movilidad, ha supuesto y supone un incremento de las posibilidades de desplazamiento para los titulados españoles con la finalidad de realizar estudios total o parcialmente en otros países y con sistemas extranjeros de educación superior.

Asimismo, estamos en un contexto de modificación de la normativa que afecta a la educación superior tanto en el marco de la Declaración de Bolonia como de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades. En este sentido el presente Real Decreto incorpora aquellos elementos novedosos de ambos procesos que permitan agilizar el procedimiento de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Por otra parte, España ha pasado a ser un país receptor de población extranjera y este factor implica por sí mismo un cambio social que, además, se manifiesta en el importante aumento del número de solicitudes de homologación de títulos universitarios extranjeros, incremento que no puede considerarse meramente coyuntural sino una tendencia que se mantendrá en un futuro previsible.

Resulta necesario dar respuesta eficaz a problemas surgidos de la práctica administrativa concreta en este ámbito y que se han ido detectando en los últimos años.

El sistema de homologación debe atender principalmente a dos finalidades concurrentes. Una se refiere a los titulados en el extranjero, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en España su formación. La otra afecta al conjunto de la sociedad española y está dirigida a que la incorporación de estos titulados se realice con las debidas garantías, en pie de igualdad con las exigencias requeridas a los titulados por el sistema educativo nacional. La conjunción de ambos fines en el sistema de homologación y convalidación que se regula en la presente norma posibilita asimismo que nuestro país se beneficie de la incorporación de titulados extranjeros ya formados.

Por otro lado, el sistema que se diseña por el presente Real Decreto, concibe la homologación no como una absoluta equiparación en cuanto a las denominaciones o contenidos de los programas formativos, pues ello llevaría consigo la denegación de la mayor parte de las solicitudes de homologación, sino como una “equivalencia” entre la formación que proporciona el título extranjero y la que proporciona el que puede ser el correspondiente español.

Asimismo, se prevé la posibilidad de declarar la homologación no a un título de los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales sino a un grado académico de los previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En consecuencia, la presente regulación de las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de educación superior trata de cumplir los siguientes objetivos: conseguir la máxima simplificación y celeridad en la resolución de los expedientes, dotar de coherencia a los distintos elementos que configuran un procedimiento que pone en relación sistemas educativos en ocasiones muy diferentes, y adecuar la normativa sobre homologación a las exigencias y directrices emanadas de las instituciones europeas, en el ámbito de la libertad de establecimiento, de prestación de servicios y de la movilidad de los trabajadores y profesionales de los estados miembros de la Unión Europea. Finalmente, se aborda también una nueva regulación de la convalidación parcial de estudios universitarios extranjeros.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día ...

DISPONGO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto regula:

- las condiciones y el procedimiento de homologación de títulos de educación superior, obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, a los correspondientes títulos españoles del Catálogo de Títulos Universitarios

Oficiales, o aquellos que pudieran sustituirlos en virtud del artículo 88 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.

-el procedimiento y las condiciones para la homologación de títulos de educación superior, obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, a los grados académicos de Diplomado universitario, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Doctor, o aquellos que pudieran sustituirlos en virtud del artículo 88 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.

-determinados aspectos esenciales del procedimiento para la convalidación de estudios extranjeros por estudios parciales universitarios españoles.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Real Decreto se aplica a:

- a) La homologación de títulos extranjeros de educación superior, cuyas enseñanzas hayan sido cursadas en Universidades o Instituciones de educación superior radicadas en países extranjeros.
- b) La homologación de títulos extranjeros de educación superior cuyas enseñanzas hayan sido cursadas total o parcialmente en centros debidamente autorizados por las Administraciones españolas competentes.
- c) La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de este Real Decreto:

1. Se entiende por *homologación* a un título del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales la declaración de equivalencia de la formación superada para la obtención de un título extranjero, respecto de la exigida para la obtención de un determinado título español vigente de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
2. Se entiende por *homologación* a grado académico, la declaración de equivalencia de la formación superada para la obtención de un título extranjero, respecto de la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los ciclos en que se estructuran los estudios universitarios españoles.
3. Se entiende por *convalidación* la declaración de equivalencia de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención

de un título, respecto a estudios universitarios españoles parciales, con la finalidad de proseguir dichos estudios en una Universidad española.

4. Se entiende por *título extranjero de educación superior* cualquier título, certificado o diploma de carácter oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido en su caso el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios.
5. Se entiende que tienen *validez académica oficial* en el país de origen los títulos extranjeros que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se impartan.
6. Se entiende por *estudios implantados en su totalidad en España* aquellos en los que, con la debida autorización de la Administración competente, se esté impartiendo, en al menos una universidad, el último curso de duración teórica de los estudios conducentes al título de que se trate.

Artículo 4. Efectos

1. La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y expedida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título y grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional.
2. La convalidación tiene los efectos que correspondan en el sistema educativo español, a la superación de los estudios parciales por lo que se conceda.

Artículo 5. Exclusiones.

1. No podrá concederse la homologación de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de los títulos y diplomas propios que las Universidades impartan o puedan establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.
2. No podrá concederse la homologación respecto de aquellos títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en su totalidad en al menos una Universidad española.
3. No serán objeto de homologación o convalidación los siguientes títulos o estudios extranjeros:
 - a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.

- b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros donde se realizaron los citados estudios carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o institución de educación superior extranjera que hubiera expedido el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten solo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.
- c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

4. No podrá concederse la homologación al título español de Doctor cuando el interesado no esté previamente en posesión del título español de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o del correspondiente título extranjero homologado.

Artículo 6. Tasas.

1. Las tasas que tengan que abonar los interesados, de acuerdo con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, correspondientes a la iniciación del procedimiento, constituirán ingresos exigibles por el órgano competente para la resolución.

2. En ese caso, la justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la tramitación del expediente.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección I. Homologación a títulos del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Artículo 7. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento para la homologación de títulos extranjeros de educación superior se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, presentada en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de todos los documentos que justifiquen la solicitud.

2. Por Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte se determinarán los modelos normalizados de solicitud, la documentación que justifique el contenido de la petición, los requisitos a que deben ajustarse los documentos necesarios para iniciar el procedimiento.

Artículo 8. Instrucción del procedimiento

Los actos de instrucción en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se efectuarán de oficio por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y se sujetarán a las previsiones correspondientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Criterios para la homologación

1. Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta:

a) La duración del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende, así como la carga horaria durante dicho período.

b) La correspondencia entre el nivel académico previo requerido para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende y el que se exige para el acceso al título español respecto del que se solicita la homologación.

c) La correspondencia entre el nivel académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y del título español cuya homologación se solicita.

d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero, que deberán ser equiparables a los establecidos para la obtención del correspondiente título español.

2. Cuando se pretenda la homologación respecto de un título español de segundo ciclo, el título extranjero debe permitir en el país de procedencia el acceso a estudios de tercer ciclo.

3. Cuando la formación correspondiente al título español esté armonizada en virtud de Directivas comunitarias, la homologación de cualquier título extranjero exigirá el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación y, en su caso, el ejercicio práctico tutelado, según lo contemplado en las citadas Directivas.

Artículo 10. Comités técnicos

1. La resolución sobre la homologación se adoptará previo informe motivado de un comité técnico designado por el Secretario de Estado de Educación y Universidades.
2. Anualmente se procederá al nombramiento de los comités técnicos que sean necesarios en función del número de solicitudes de homologación presentadas y de las titulaciones que hayan de ser analizadas.
3. Mediante Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte se regulará el funcionamiento de los comités técnicos.

Artículo 11. Composición de los Comités técnicos

Cada Comité Técnico estará formado por siete miembros:

- El Director General de Universidades o persona en quien delegue que ejercerá la Presidencia del Comité.
- Un experto designado por la Secretaría de Estado de Educación y Universidades
- Cuatro expertos designados por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte a propuesta de la Comisión Académica del Consejo de Coordinación Universitaria de áreas de conocimiento relacionadas con las titulaciones a analizar.
- Un funcionario de carrera, designado por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que actuará como Secretario.

Artículo 12. Informes

1. El informe motivado del comité técnico, que podrá ser de carácter general o particular, atendiendo a los criterios recogidos en el artículo 9 del presente Real Decreto, deberá pronunciarse sobre la homologación solicitada, bien en sentido favorable, bien en sentido desfavorable, o bien en el sentido de condicionar la homologación a la previa superación de una prueba de aptitud de carácter específico.
2. Dicho informe, que tendrá el carácter de preceptivo y determinante a los efectos previstos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá ser emitido en un plazo máximo de tres meses desde que se solicite.

Artículo 13. Excepciones a la necesidad de informe.

El órgano instructor no requerirá el informe técnico motivado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concorra alguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 5 del presente Real Decreto.
- b) Cuando sean aplicables informes previos de carácter general sobre la homologación, su denegación o su condicionamiento a la previa superación de una prueba de aptitud, relativos a la duración, contenido y nivel académico requeridos para la obtención del título extranjero cuya homologación se solicita, aprobados por algún comité técnico a los que se refiere el artículo 10.
- c) Cuando exista un informe de acreditación de la titulación extranjera y el centro correspondiente, elaborado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y que haya sido aprobado por la Dirección General de Universidades. El informe versará, al menos, sobre los contenidos formativos de las enseñanzas, los requisitos de acceso y el nivel académico de los estudios.

Artículo 14. Resolución.

1. Instruido el procedimiento y cumplimentado el trámite de audiencia en los supuestos en los que resulte necesario en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, el órgano instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución.
2. La resolución se adoptará por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, o el órgano en quien delegue.
3. La resolución del procedimiento será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:
 - a) La homologación del título extranjero al correspondiente título del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
 - b) La denegación de la homologación solicitada.
 - c) La homologación sometida a la condición de la previa superación de una prueba de aptitud de carácter específico en los términos señalados en el artículo 17 del presente Real Decreto. En este caso, la resolución deberá indicar de forma expresa e individualizada las carencias de formación observadas que justifiquen la exigencia de la prueba, así como las materias sobre las que la misma deberá versar.

Artículo 15. Plazos.

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. La solicitud de informe regulado en el artículo 12 del presente Real Decreto suspenderá el transcurso del plazo señalada en la apartado anterior, en los términos contemplados en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992.

2. Según se establece en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el anexo 2 de la misma disposición, la falta de resolución expresa en el plazo señalado en los apartados anteriores permitirá entender desestimada la solicitud de homologación.

Artículo 16. Credenciales.

1. Las resoluciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ajustada a los modelos que se aprueben por dicho Departamento.

2. Cuando la homologación haya quedado condicionada a la previa superación de un aprueba de aptitud, la credencial se expedirá una vez que se haya acreditado ante el órgano instructor la completa superación de dicha prueba.

3. Las credenciales de homologación quedarán inscritas en una Sección Especial del Registro Nacional de Títulos al que se refiere el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Artículo 17. Prueba de aptitud

1. Cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya identidad no sea suficiente para denegar la homologación, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de una prueba de aptitud de carácter específico.

2. El contenido de la prueba de aptitud se determinará atendiendo al informe previsto en el artículo 12 o en el artículo 13, letras b) o c) del presente Real Decreto, según proceda, y su finalidad será acreditar la formación en aquellas materias o áreas concretas integrantes de la troncalidad del títulos español cuyo conocimiento no resulte suficientemente acreditado a través de la formación superada para la obtención del título extranjero.

3. La prueba de aptitud se celebrará en la Universidad española o Centro superior correspondiente, de libre elección del solicitante que tenga implantados en su totalidad los estudios conducentes al título español al cual se refiere la homologación. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará mediante Orden ministerial las disposiciones necesarias para la ordenación y realización de las pruebas de aptitud, que tendrán lugar, al menos dos veces al año.

4. Cuando el interesado no supere la prueba de aptitud en el plazo de dos años, a contar desde la notificación de la resolución la homologación concedida condicionadamente perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

Sección II. Homologación a grados académicos de los previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

Artículo 18. Objeto

1. Podrá solicitarse la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los grados académicos de Diplomado universitario o Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero Técnico Arquitecto Técnico Doctor o aquellos que los sustituyan, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. El procedimiento será el previsto en la sección I del Capítulo II del presente Real Decreto, con las especificidades que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 19. Criterios para la homologación a grados académicos

Para la homologación a grado académico se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La duración del período de formación necesario para la obtención del título cuya homologación se pretende, así como la carga horaria soportada durante dicho período.
- b) La correspondencia entre el nivel académico previo requerido para el acceso al título extranjero cuya homologación se pretende y el que se exige para el acceso al grado académico español respecto del que se solicita la homologación.
- c) La correspondencia entre el nivel académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y el grado académico español cuya homologación se solicita.

Artículo 20. Informes.

La resolución sobre la homologación se adoptará previo informe motivado de un comité técnico designado al efecto, en los términos del artículo 10.

Artículo 21. Resolución.

La resolución del procedimiento será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) La homologación del título extranjero al correspondiente grado académico español.
- b) La denegación de la homologación solicitada.

Artículo 22. Plazo.

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de homologación de títulos extranjeros de educación superior a grados académicos del sistema español será de seis meses a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
2. La solicitud de informe regulado en el artículo 12 del presente Real Decreto suspenderá el transcurso del plazo señalada en la apartado anterior, en los términos contemplados en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992.
3. Según se establece en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el anexo 2 de la misma disposición, la falta de resolución expresa en el plazo señalado en los apartados anteriores permitirá entender desestimada la solicitud de homologación.

CAPÍTULO III: CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS EXTRANJEROS POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ESPAÑOLES PARCIALES

Artículo 23. Competencia.

La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española en la que el interesado desee proseguir sus estudios, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Coordinación Universitaria de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

Estos criterios deberán garantizar que:

- a) Cuando se haya solicitado la homologación del título extranjero y ésta haya sido denegada, el interesado podrá solicitar la convalidación parcial de sus estudios, siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas recogidas en el artículo 5 del presente Real Decreto.

- b) Cuando los estudios superados para la obtención del título extranjero ya hayan sido objeto de convalidación para continuar estudios en España, no se podrá obtener su homologación.

Artículo 24. Estudios extranjeros objeto de convalidación.

Podrán ser objeto de convalidación los estudios extranjeros de educación superior que no incurran en ninguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 5 del presente Real Decreto, hayan terminado o no con la obtención de un título.

No podrá solicitarse simultáneamente la homologación de un título extranjero a un título español del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales o a un grado académico de los previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Universidades, y la convalidación de todas o parte de las enseñanzas conducentes a la obtención de aquel por estudios parciales universitarios españoles.

Disposición adicional primera. Normativa comunitaria.

1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo establecido sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el Tratado de la Unión Europea y el Derecho comunitario derivado.
2. El reconocimiento profesional de los títulos de educación superior expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea se regirá por los procedimientos previstos por las directivas comunitarias y la correspondiente normativa española de transposición.
3. Cuando el interesado haya obtenido en España reconocimiento profesional de un título extranjero de educación superior, podrá solicitar, en los casos en que el acceso a esa profesión esté vinculada a la posesión de un título concreto del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, la homologación al título español de que se trate. Cuando el acceso a esa profesión no esté vinculado a un título concreto de los establecidos en el citado Catálogo Oficial, el reconocimiento profesional permitirá al interesado solicitar la homologación al grado académico que corresponda. En ambos casos, la homologación no exigirá más requisitos que el previo reconocimiento profesional del título extranjero de educación superior.

Disposición adicional segunda. Especialidades en Ciencias de la Salud

La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades sanitarias se regirá por su normativa específica.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.
- Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición Final Primera. Títulos competenciales.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siendo de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición Final Segunda. Modificación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

El subapartado 1 del apartado Dos del Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, quedará redactado de la siguiente manera:

“Serán susceptibles de convalidación las asignaturas cursadas en el extranjero cuando el contenido y carga lectiva sean equivalentes, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Coordinación Universitaria en aplicación del artículo 36.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y cuando se cumplan los demás requisitos señalados por la normativa aplicable.”

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

Se modifica el primer párrafo del artículo 21 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales

necesarios para el acceso a la universidad, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros, a los efectos de continuar las mismas enseñanzas o equivalentes en universidades españolas, se decidirán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:”

Disposición final cuarta. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.